



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

***DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.***

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

*"2016, AÑO DE LA RUTA DE LAS MISIONES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".*

**MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA  
XIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

Diputado **ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ**, representante del VI Distrito Electoral e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que nos confiere lo dispuesto por los numerales 57 fracción II de la Constitución Política del Estado; y 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA "LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"**.

### **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene como objeto expedir una nueva Ley en materia de Participación Ciudadana para nuestro Estado, en el cual se incluyan instrumentos de participación ciudadana que en la práctica ya son visibles en nuestro Estado, y así refrendar nuestro compromiso con los gobiernos abiertos y de democracia participativa.

En mérito de lo anterior, se pone a consideración de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta XIV Legislatura, la siguiente:



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

***DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.***

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy es un día muy importante para nosotros como Congreso del Estado, pues estamos presentando ante esta representación popular para el inicio del proceso legislativo correspondiente la propuesta de una nueva Ley de Participación Ciudadana que surge de la inquietud de un grupo de ciudadanos y ciudadanas muy representativo y comprometido con su comunidad.

La Asociación de Colonias Unidas de Baja California Sur, Acude, tuvieron a bien proponernos esta iniciativa, quienes buscan conjuntamente con nosotros como sus representantes, ampliar y fortalecer los canales de comunicación y participación de la ciudadanía en la toma de decisiones en los ámbitos de gobierno estatal y municipal.

Reconozco en esta sesión el empuje y el interés de Acude por presentar esta iniciativa ciudadana que fortalece nuestra vida y cultura democrática, y estoy seguro es el inicio de una intensa participación de nuestra sociedad organizada en la vida pública de Baja California Sur para construir todos los actores sociales una mejor comunidad en sudcalifornia.

Hay que recordar que en el sistema de partido hegemónico que estuvo vigente durante más de siete décadas en nuestro país no era necesaria una Ley de Participación Ciudadana, la verticalidad y porque no decirlo, el autoritarismo en el ejercicio del poder hacían impensable que la sociedad participara en la toma de decisiones en el ejercicio de gobierno.

Era mediante la fuerza social cuando al Poder burocrático se le arrancaba una respuesta favorable sobre algún tema, en un tránsito lleno de sobresaltos, en el que la represión no estaba de ninguna manera exenta de ser aplicada, pero los tiempos y la sociedad cambiaron para fortuna de todos nosotros.

Hoy la alternancia política, la transparencia en el ejercicio del gobierno, la rendición de cuentas y la participación social son el signo de los tiempos en



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

México y en Baja California Sur. Estas transformaciones las impulsó un viento transformador que le dio rumbo a la democracia mexicana y a la forma de ejercer el poder a nivel central y en muchas de las entidades federativas hace poco más de tres lustros.

Es la participación de la sociedad en la toma de decisiones en lo relacionado con las políticas públicas a nivel federal, estatal y municipal, y en los procesos legislativos en los poderes legislativos de los estados y del Congreso de la Unión, así como los reglamentarios en el caso de los ayuntamientos, una vieja exigencia que hoy ya se cumple, pero que es necesario reforzar con mecanismos institucionales como el que hoy nos ocupa.

El cambio político, la alternancia política que vive nuestro estado desde el año de 1999 y el país un año después ha permitido fortalecer procesos democráticos y con ello la participación institucional de la población en la toma de decisiones. Está plenamente comprobado que entre más fuerte y organizada es la participación de la sociedad, más fuerte es el Estado y tiene una mayor fuente de legitimidad política.

La mayor parte de las entidades federativas cuentan con este ordenamiento legal a partir del año dos mil, cuando se presentaron alternancias a nivel federal y en muchos estados. En el caso de Baja California Sur, otra legislatura, en este caso la novena aprobó en el mes de julio del año dos mil la Ley de Participación Ciudadana del Estado, que hoy proponemos cambiar en forma radical, para darle mayor fuerza a la sociedad sudcaliforniana, queremos como representantes populares fortalecer el poder ciudadano.

En este orden de ideas se puede concebir a la participación ciudadana como el derecho de las personas a colaborar y a tomar parte en lo que sucede en el espacio público, en este caso, el espacio que comparten como habitantes del Estado de Baja California Sur.

Actualmente nuestro Estado cuenta con un instrumento jurídico que reconoce y regula el derecho de las personas a tomar parte en las decisiones



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

***DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.***

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

públicas, sin embargo el espectro de participación que señala la Ley actual es muy limitado y se circunscribe al Referéndum, Plebiscito, y la iniciativa ciudadana.

Sin es de considerarse que se deben instrumentar y reconocer otras formas legislativas de participación ciudadana que propicien la intervención participación, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. De ahí que se propone una nueva Ley, en la que se defina con claridad un concepto moderno y amplio de lo que se entiende por participación ciudadana.

Además que siendo la participación ciudadana, como en toda actividad social y humana, existen valores y principios que guían la actuación de las personas, de ahí que se proponen la inclusión de los principios relacionados con la participación ciudadana

También debe considerarse la inclusión de otros instrumentos de participación ciudadana que en otras legislaciones estatales ya han sido reconocidos, algunos de los cuales en la práctica gubernamental ya se observan.

Se estima que la inclusión y reconocimiento de estos nuevos instrumentos de participación como lo es la consulta ciudadana, colaboración ciudadana, la difusión pública y la red de contraloría ciudadanas, abonaran al mejoramiento de la relación sociedad y gobierno, además que la participación ciudadana generara la sinergia del actuar correcto de los servidores públicos.

Sin pasar por alto el reclamo de las organizaciones en la integración participativa a través de comités de vecinos como órgano representativo de una unidad territorial, la integración de comités que representen a sus colonias y que sean reconocidos por la autoridad municipal y que su



# **PODER LEGISLATIVO**

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
***DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.***

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

constitución no le cause gastos y honorarios a los vecinos, y su vinculación con la autoridad municipal, son necesidades que hemos advertido y que dentro del marco jurídico estatal actual no se contemplan o se encuentran dispersos.

Es preciso establecer que en esta iniciativa se dejaron intocados las actuales instrumentos figuras y procedimientos que contempla la Ley vigente de participación ciudadana, solo realizando modificaciones para su contextualización gramatical en el nuevo marco jurídico que se propone.

También al ser un documento dirigido a la sociedad en general, se utilizó en lo referente a la técnica legislativa, herramientas de identificación didáctica, que consiste después del artículo una breve descripción del asunto total que trata el texto del artículo y así pueda ser más sencilla la consulta de la Ley.

Estoy seguro que esta propuesta de Ley propiciara al interior el trabajo de todas las fuerza políticas para la construcción de un nuevo marco en materia de participación ciudadana, por lo cual les invito a enriquecer la presente propuesta legislativa.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE EXPIDE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO UNICO.-** Se expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

## LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo único Disposiciones Generales

**Artículo 1º. Objeto de la Ley.** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana, y tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación Ciudadana en el Estado de Baja California Sur, en el ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipal, señalados en los artículos 1, 5, 7, 28, 57, 64, y 79 de la Constitución Política del Estado.

Así como regular las figuras de representación ciudadana vecinal a través de los cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los Gobiernos Estatal y Municipal.

**Artículo 2º. Definición de Participación Ciudadana.** Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del estado de Baja California Sur a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

**Artículo 3. Principios de la Participación Ciudadana.** Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I. Democracia.
- II. Corresponsabilidad.
- III. Pluralidad.
- IV. Solidaridad.
- V. Responsabilidad Social.
- VI. Respeto.
- VII. Tolerancia.
- VIII. Autonomía.
- IX. Capacitación para la ciudadanía plena.
- X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas.
- XI. Respeto y defensa de Derechos Humanos.

**Artículo 4º. Instrumentos de Participación Ciudadana.** Son instrumentos de Participación Ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Ciudadana;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Difusión Pública;
- VII. Audiencias Publicas
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas, y
- IX. Organización en Comités de Vecinos.

**Artículo 5º. Catálogo de definiciones.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Constitución Política del Estado:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Baja California Sur.
- II. **Ley Orgánica Municipal:** a la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur;



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III. **Ley de Justicia Administrativa:** a Ley de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur;
- IV. **Ley Electoral:** a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;
- V. **Gobernador del Estado:** al titular del Ejecutivo del Estado.
- VI. **Presidente Municipal:** al titular del Gobierno Municipal;
- VII. **Congreso del Estado:** al Congreso del Estado de Baja California Sur;
- VIII. **Instituto:** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur;
- IX. **Boletín Oficial:** el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- X. **Unidad Administrativa:** a la unidad administrativa del Gobierno Municipal dependiente de la direcciones generales de desarrollo social de los Municipios o sus análogas, que ser encargada de registrar y auxiliar a los comités de vecinos de acuerdo a esta Ley;
- XI. **Demarcación Territorial:** a la división territorial Municipal de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo;
- XII. **Unidad Territorial:** a la ranchería, caserío, pueblo, villa, colonia, barrio, fraccionamiento, conjunto o unidad habitacional conforme a la división territorial del Municipio para efectos de participación y representación ciudadana; y
- XIII. **Comité:** a los comité de vecinos conformadas en las Unidades Territoriales de los Municipios del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 6º. Normas Transcendentales.** Para la aplicación de esta Ley, se entenderá por Reglamento, Decretos, Acuerdos, Resoluciones o decisiones administrativas trascendentales para el orden público o el interés general o el intereses social del





# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Estado, aquellos que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los Municipios o bien a las dos terceras partes de la Población del Estado o del Municipio según sea el caso.

**Artículo 7º. Legislación supletoria.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley Electoral, la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 8º. Interpretación de la Ley.** El derecho a la Participación Ciudadana se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de progresividad.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS Y LOS CIUDADANOS, HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### Capítulo I De las y los Ciudadanos, Habitantes y Vecinos

**Artículo 9º. De los Ciudadanos y los habitantes.** Son ciudadanas y ciudadanos del Estado los que refiere los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado.

Se consideran habitantes del Estado todas las personas que se encuentran dentro de su territorio, y son habitantes del Municipio los que señala el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 10. De los Vecinos.** Se consideran vecinos para efectos de esta Ley, las y los habitantes que residan por más de seis meses en la ranchería, caserío, villa, pueblo, colonia, barrio, fraccionamiento, conjunto o unidad habitacional que conformen la Unidad Territorial de que se trate.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La calidad de vecino de la unidad territorial se pierde por dejar de residir en ésta por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Gobierno del Estado de Baja California Sur, fuera de su territorio.

**Artículo 11. Obligación de respeto de derechos.** Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado y Municipios, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de las y los vecinos de las unidades territoriales previstos en esta Ley.

## Capítulo II De los Derechos y las Obligaciones de las y los Ciudadanos

**Artículo 12. Derechos de los Ciudadanos.** Además de los derechos que establezcan otras leyes, las y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, tienen derecho a:

- I. Ser informados sobre leyes, decretos y toda acción de gobierno de interés público, respecto de las materias relativas al estado de Baja California Sur;
- II. Recibir la prestación de servicios públicos;
- III. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad de la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y otras leyes aplicables;
- IV. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley.
- V. Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Estado y Municipal mediante la Difusión Pública y el Derecho a la Información.
- VI. Formar parte de las Contralorías Ciudadanas.
- VII. Participar con voz y voto en la Comité de Vecinos.
- VIII. Integrar los órganos de representación ciudadana



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

## XIV LEGISLATURA

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- IX. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos a que se refiere esta Ley;
- X. Aprobar o rechazar mediante el Plebiscito actos o decisiones en los términos de esta Ley;
- XI. Presentar al Congreso del Estado por Iniciativa Ciudadana, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, en los términos de esta Ley;
- XII. Opinar por medio del Referéndum;
- XIII. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del Estado y Municipios;
- XIV. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;
- XV. Ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta Ley; y
- XVI. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

**Artículo 13. Obligaciones de los Ciudadanos.** Las y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- III. Respetar las decisiones que se adopten en los Comités de vecinos de su Unidad Territorial, y
- IV. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

## TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

### Capítulo I



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

## Del Plebiscito

**Artículo 14. Definición.** Se entiende por plebiscito la consulta pública a las y los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.

**Artículo 15. Autoridades competentes.** El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto someta a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado.

**Artículo 16. Hipótesis de Plebiscito.** Podrán someterse a plebiscito:

- I. En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentales en la vida pública de la Entidad;
- II. En caso de controversia, los actos o decisiones administrativas de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate; y
- III. La solicitud formulada por las y los ciudadanos referentes a la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

Cuando la solicitud se trate de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en el territorio que se pretenda erigir en Municipio.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y si se trata de fusión de dos o más Municipios,



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

éste deberá aplicarse en cada uno de ellos. El resultado deberá ser de cuando menos las dos terceras partes de los votos emitidos, ya sea en sentido afirmativo o negativo.

**Artículo 17. Sujetos que lo pueden solicitar.** El plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Congreso del Estado; y
- IV. Las y los ciudadanos del Estado.

**Artículo 18. Requisitos de la Solicitud.** La solicitud para someter un acto o decisión de Gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Dirigir la solicitud al Instituto;
- II. Señalar la denominación de la autoridad o nombres de las y los ciudadanos que lo solicitan;
- III. Precisar el acto o decisión de Gobierno que se pretende someter a plebiscito; y
- IV. La solicitud para promover un plebiscito deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del acto o decisión de gobierno en el Boletín Oficial; y
- V. Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso y las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**Artículo 19. Requisitos en caso de solicitud ciudadana.** Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de las y los ciudadanos, la misma deberá contener:

- I. Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, en caso de la fracción primera del artículo 16 de la presente Ley;
- II. Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en el Municipio o Municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentales de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 16 de esta Ley;
- III. Cuando menos el 33% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio o Municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 16 de la presente Ley.
- IV. En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de lector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de lectores, que respalden la solicitud.

**Artículo 20. Obligatoriedad del resultado.** El resultado del plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley tendrá carácter de obligatorio para las autoridades de las cuales emanó el acto o decisión de gobierno.

## Capítulo II Del Referéndum

**Artículo 21. Definición.** Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual las y los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**Artículo 22. Referéndum total.** El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda solo una parte del mismo.

**Artículo 23. Causales de improcedencia.** El referéndum no procederá cuando se trate:

- I. De Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; y
- II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 24. Procedimiento.** El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Boletín Oficial;
- II. Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y
- III. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

**Artículo 25. Requisitos en caso de solicitud de ciudadanos.** Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y

- II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.

## Sección I

### Disposiciones Comunes

#### En relación al Procedimiento de Plebiscito y Referéndum

**Artículo 26. Análisis de oficioso.** Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum o plebiscito, según sea el caso, el Instituto, calificará su procedencia en un término que no exceda de diez días hábiles, mismos que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- I. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un referéndum:
  - a. Si la solicitud se ha promovido dentro del término establecido en la presente Ley;
  - b. Si el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la solicitud alcanza el porcentaje requerido; y
  - c. Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.
- II. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo plebiscito:
  - a. Siendo una autoridad la solicitante, verificará su marco jurídico de actuación;
  - b. Tratándose de solicitud de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido; y
  - c. Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso.





# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**Artículo 27. De la notificación.** Al día siguiente de recibida la solicitud, ya sea de referéndum o de plebiscito, el Instituto notificará a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o norma objeto del procedimiento respectivo.

La notificación necesariamente deberá contener:

- I. La mención precisa y detallada de la Ley o Decreto que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el Reglamento o acto de autoridad concreto que será objeto del plebiscito;
- II. Autoridad o autoridades de las que emana la materia de referéndum o plebiscito; y
- III. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

**Artículo 28. Plazo para hacer valer consideraciones.** La autoridad de la que presuntamente emanó el acto, legislativo o administrativo, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto, y podrá hacer valer alguna de las causales de improcedencia.

**Artículo 29. Causales de improcedencia.** Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes:

- I. Cuando el acto materia del plebiscito no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado;
- II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- III. Cuando en los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no concuerden con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

## XIV LEGISLATURA

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- IV. Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se hayan consumado y no puedan restituirse las cosas al estado que guardaban con anterioridad;
- V. Cuando el acto no se ha realizado o no se pretenda realizar por las autoridades señaladas en el escrito de solicitud;
- VI. Cuando, la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto administrativo o que sea inverosímil o subjetiva;
- VII. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y
- VIII. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

**Artículo 30. Causas de solicitud de improcedencia.** Son causas de solicitud de improcedencia de la solicitud del procedimiento de referéndum:

- I. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II. En los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, las y los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no coincidan con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;
- III. Que la Ley o el Decreto objeto del procedimiento de referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;
- IV. Que la Ley o el Decreto no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- V. Que la exposición de motivos, no contenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y la Ley o el Decreto o que sea inverosímil o subjetiva;
- VI. Que el escrito de solicitud sea insultante, atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y
- VII. Que la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

**Artículo 31. De la convocatoria.** El Instituto una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes emitirá la convocatoria para la realización del referéndum o del plebiscito, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.

La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial y por lo menos en dos ocasiones en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la celebración de elecciones, el Instituto procurará determinar la fecha para la celebración del referéndum o plebiscito según se trate, se lleve a cabo el mismo día de la jornada electoral.

**Artículo 32. De la publicación del acuerdo de procedencia.** El acuerdo que declare la procedencia del referéndum o del plebiscito, será publicado en el Boletín Oficial, incluyendo la convocatoria que deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Fecha, lugar y hora en que se celebrará la jornada electoral;
- II. Especificación precisa y detallada de la Ley o Decreto que será objeto de referéndum o, en su caso, el acto de autoridad concreto que será objeto del plebiscito;



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III. La pregunta o preguntas elaboradas por el Instituto;
- IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto administrativo objeto del plebiscito o, en su caso, la Ley o el Decreto sujeto a referéndum;
- V. El ámbito territorial de aplicación del procedimiento, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;
- VI. La exposición de motivos por los cuales los promoventes consideran que el acto administrativo o la disposición legislada debe ser revocado o derogada, según el caso;
- VII. La exposición de motivos y de circunstancias especiales por las cuales la autoridad de la que emana el acto o disposición sujeta al procedimiento del plebiscito o de referéndum, según sea el caso, considera que los ciudadanos deben emitir su voto a favor.
- VIII. La naturaleza de la solicitud del procedimiento;
- IX. El número de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto administrativo pueda ser revocado o, en su caso, la Ley o Decreto pueda ser derogado;
- X. Normatividad y bases a las que se ajustará la consulta;
- XI. Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta; y
- XII. Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que consideren pertinentes.

**Artículo 33. Método de votación.** Tratándose de referéndum, las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores votarán por un "sí" en caso de que su voluntad sea que la Ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente y



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

por un "no" cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores se limitarán a votar por un "sí" o por un "no" al acto de gobierno sometido a su consideración. El voto será libre y secreto.

**Artículo 34. Del desistimiento.** Una vez presentada la solicitud de referéndum o plebiscito, solo podrá operar el desistimiento en los casos en que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente motivar tal decisión. El desistimiento podrá hacer valer diez días naturales después de publicada la convocatoria.

**Artículo 35. Del procedimiento de verificación de firmas.** El Instituto acordará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

**Artículo 36. Del procedimiento electoral.** El procedimiento electoral comenzará con la publicación del Acuerdo del Instituto, por medio del cual se declare la procedencia del procedimiento de plebiscito o referéndum.

**Artículo 37. De la participación ciudadana en los comicios.** Las y los ciudadanos del Estado, participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos que señala la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en el Estado.

**Artículo 38. De la integración de las mesas de casillas.** Las mesas directivas de casilla se integrarán de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral, y sus funcionarios tendrán las facultades y obligaciones que dicho ordenamiento jurídico les confiere.

**Artículo 39. De las casillas y su ubicación.** El Instituto de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada procedimiento, decidirá el número y



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ubicación de las casillas electorales, debiendo establecerse cuando menos una casilla por cada cinco secciones electorales, contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento.

**Artículo 40. De la preparación de los comicios.** La preparación de las elecciones de plebiscito y referéndum comprenden los siguientes actos:

- I. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplicará el procedimiento y las secciones electorales que lo componen;
- II. La publicación del Acuerdo del Instituto donde se declare la procedencia del procedimiento de referéndum o plebiscito, en su caso;
- III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casillas; y
- IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

**Artículo 41. De las boletas.** Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Instituto, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Entidad, Distrito Electoral, Municipio de conformidad con la naturaleza del sufragio y con la aplicación territorial del procedimiento, siempre y cuando la aplicación se efectúe en varios Municipios o Distritos Electorales;
- II. Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario General del Instituto;
- III. Talón desprendible con folio;
- IV. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o no, de manera íntegra la norma que se somete a referéndum o, en su caso, si está de acuerdo o no con el acto administrativo sometido a plebiscito;
- V. Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VI. El articulado sometido a referéndum, en su caso, o una descripción completa del acto administrativo sometido a plebiscito.

**Artículo 42. No observancia de la figura de representantes.** No se observarán las disposiciones de la Ley Electoral relativas a la figura jurídica de representantes de los partidos políticos, coaliciones o frentes en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

## Sección II

### Votación de Referéndum y Adopción de Decisión

**Artículo 43. Del porcentaje de participación.** La Leyes y Decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplica el procedimiento electoral respectivo.

**Artículo 44. Del porcentaje de participación en caso de normas constitucionales.** Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

**Artículo 45. Del cómputo.** El Instituto efectuará el cómputo de los votos emitidos en el procedimiento de referéndum y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez que la resolución que emita el Instituto sea definitiva si es derogatoria, será notificada a la autoridad de la que emanó la Ley o el Decreto rechazado para que, en un plazo no mayor de treinta días naturales, emita el Decreto correspondiente.

**Artículo 46. De la temporalidad para presentar nueva iniciativa de la Ley o Decreto rechazado.** Cuando una Ley o Decreto sea rechazada mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, no podrá ser objeto de nueva



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

iniciativa hasta en un término no menor de tres años, contados a partir de la fecha en que fuera publicado en el Boletín Oficial el Decreto respectivo.

## Sección III De la Campaña de Divulgación

**Artículo 47. Definición de campaña de divulgación.** Campaña de Divulgación es la actividad que el Instituto realice, a efecto de que las y los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra, del acto o norma que se consulta.

Dentro de las actividades que emprenda el Instituto como parte de la campaña de divulgación, se contemplan medios masivos de comunicación y debates.

**Artículo 48. De las causas de suspensión de la consulta.** Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir desorden público o se observe un ambiente de intimidación para los votantes, el Instituto suspenderá la realización de la consulta.

Una vez suspendida la consulta por el Instituto, éste deberá enviar un informe fundado y motivado ante el Congreso del Estado, con las razones que determinaron la suspensión de la consulta.

## Sección IV De los Recursos

**Artículo 49. Del recurso de revocación.** Contra la resolución que emita el Instituto sobre la improcedencia de una solicitud de referéndum o plebiscito, procede el recurso de revocación.

**Artículo 50. Del plazo para la interposición.** El recurso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante el Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

**Artículo 51. De los agravios.** El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada y aportar las pruebas documentales con que





# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

***DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.***

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

cuenta y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

**Artículo 52. Plazo de resolución.** El Instituto resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso ordinario alguno

## Capítulo III

### De la Iniciativa Ciudadana

#### Sección I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 53. Definición de Iniciativa Ciudadana.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de las y los ciudadanos de presentar ante el Congreso del Estado los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o adición a éstos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.

**Artículo 54. Plazo en caso de desechamiento.** Toda Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en que fue presentada.

**Artículo 55. Del dictamen.** Para la aprobación de un dictamen que contenga una Iniciativa Ciudadana, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Título referente a las Iniciativas.

**Artículo 56. Prohibición de retiro.** Una vez presentada la Iniciativa Ciudadana, los suscriptores no podrán retirarla de su estudio.

**Artículo 57. Supletoriedad Específica.** En lo no establecido en el presente Título se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

## Sección II De la Materia de la Iniciativa Ciudadana

**Artículo 58. Materia de iniciativa.** Es materia de Iniciativa Ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

**Artículo 59. Regla de presentación.** Las Iniciativas Ciudadanas deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refiere y no deben contravenir otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, de lo contrario se desechará de plano.

**Artículo 60. Ámbito competencial.** Las iniciativas ciudadanas que se presenten, deberán versar única y exclusivamente sobre normas de aplicación en el ámbito local.

**Artículo 61. Desechamiento de plano.** El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que no se refiera a la materia señalada el presente Capítulo.

## Sección III De los Requisitos de la Iniciativa Ciudadana

**Artículo 62. Requisitos.** La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener como requisitos indispensables:

- I. El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector y sección de los electores solicitantes, debiendo ser al menos 0.13% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores correspondiente al estado de Baja California Sur;
- II. Domicilio en la capital del Estado y nombrar un representante común para recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto;



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III. Exposición de motivos clara y detallada;
- IV. Proposición concreta y que verse sobre una sola materia;
- V. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentará el articulado íntegro que se propone;
- VI. Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa Ciudadana; y
- VII. Presentarse de manera pacífica y respetuosa.

Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad o a un sector de la misma.

**Artículo 63. Desechamiento por falta de requisitos.** La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, es motivo para desechar la iniciativa ciudadana presentada.

**Artículo 64. Turno de la iniciativa.** Una vez recibida la iniciativa ciudadana, el Pleno del Congreso del Estado turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.

**Artículo 65. Plazo para resolución.** El Congreso del Estado tiene un plazo de 60 días hábiles a partir del día en que fuera recibida en la Comisión competente para emitir el dictamen respectivo, siendo este término improrrogable.

## Capítulo IV De la Consulta Ciudadana

**Artículo 66. Definición.** Es el instrumento de participación ciudadana a través del cual el Gobernador del Estado y sus dependencia, El Presidente Municipal, el



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Ayuntamiento y las dependencias de la Administración Pública del Municipal, el Congreso del Estado y/o el Comité de Vecinos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de encuestas, preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Baja California Sur.

**Artículo 67. Sujetos de consulta.** La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Las y los habitantes del Estado de Baja California Sur;
- II. Las y los habitantes del Municipio, Delegación o Subdelegación Municipal;
- III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales;
- IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);
- V. A los Comités de Vecinos de las Unidades Territoriales.

**Artículo 68. De los que pueden convocar.** La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el Congreso del Estado, Delegado y Subdelegados Municipales de la Demarcación correspondiente, el o los Comités de Vecinos, así como cualquier combinación de los anteriores.

**Artículo 69. Vinculación de los resultados.** Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

***DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.***

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma.

Lo anterior podrá hacerse por medio del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

## **Capítulo V De la Colaboración Ciudadana**

**Artículo 70. Definición.** Las y los habitantes podrán colaborar con las dependencias de la administración pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur y los Municipios en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

**Artículo 71. De la solicitud de colaboración.** Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito firmada por el o los habitantes solicitantes o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio.

En el escrito señalarán la aportación que se ofrece, o bien las tareas que se proponen aportar al colectivo.

**Artículo 72. De la aceptación o rechazo de la colaboración.** Las dependencias de la administración pública del Gobierno del Estado y los Municipios resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y de acuerdo a su disponibilidad



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

financiera o capacidad operativa, podrán concurrir a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En caso de no existir contestación por parte de la autoridad, la respuesta se entenderá en sentido negativo.

## Capítulo VI De la Difusión Pública

**Artículo 73. Definición.** Es la obligación de las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo en los términos que establezca la legislación aplicable.

**Artículo 74. Programa permanente de difusión.** El programa permanente de difusión pública será aprobado por el Gobernador del Estado o en su caso por el Presidente Municipal, y si se requiere de los Comités de Vecinos; el cual contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la administración pública.

En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

**Artículo 75. De los efectos de la difusión.** Las comunicaciones que hagan las autoridades administrativas conforme a este capítulo solo tendrán el efecto de informativas, y en ningún caso tendrán efectos de notificación para procedimiento administrativo o judicial.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**Artículo 76. Medios para la difusión.** La difusión se hará a través de los medios informativos adecuados, que permitan a las y los habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva.

La autoridad informará al público mediante avisos, señalamientos u otros medios con anticipación debida y de modo adecuado de las obras o los actos que pudieran afectar el desarrollo normal de las actividades de las y los habitantes de una zona determinada o de quienes circulen por la misma.

## Capítulo VII De la Audiencia Pública

**Artículo 77. Definición.** La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual las y los habitantes, los Comités de Vecinos y las organizaciones ciudadanas del Estado podrán:

- I. Proponer de manera directa a las autoridades estatales y municipales la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la Administración Pública;
- III. Presentar a las autoridades estatales y municipales las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública a su cargo, y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

**Artículo 78. Del lugar de celebración.** Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar a las y los habitantes las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

**Artículo 79. De la solicitud.** La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de los Comités de Vecinos y las organizaciones ciudadanas; representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados, y por las diputadas y los diputados al Congreso del Estado.

En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia.

La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá. En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

**Artículo 80. Tiempo de respuesta a la solicitud.** Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes.

**Artículo 81. De la libertad de expresión.** En la audiencia pública las y los ciudadanos y habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública del Estado y Municipal o de la Demarcación Territorial.

En el caso de que durante la consulta la Ciudadanía se conduzca con faltas a la moral o de respeto hacia a la autoridad o se altere el orden público las autoridades podrán suspender la reunión, la cual deberá reanudarse cuando vuelvan existir las condiciones para el dialogo.





# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

## Capítulo VIII De La Red de Contraloría Ciudadana

**Artículo 82. Definición.** La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación de las y los habitantes de la unidad territorial que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Gobierno del Estado y Municipal, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.

**Artículo 83. Acreditación.** Las y los habitantes que participen en los órganos colegiados de la administración pública del Gobierno del Estado y los Municipios, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por las autoridades competentes según sea el caso.

**Artículo 84. Organización.** Los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados para los efectos de esta ley, en la red de contraloría ciudadana, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Contraloría General y las Contraloría Municipales, según sea el caso, y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por ésta.

**Artículo 85. Integración.** La Contraloría General y las Contralorías Municipales integraran a los contralores ciudadanos de conformidad a la legislación aplicable y los programas de contraloría social existente.

**Artículo 86. Derechos.** Son derechos de los contralores ciudadanos:

- I. Integrar la red de contraloría ciudadana y participar en sus grupos de trabajo.
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos en que hayan sido designados y expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados.
- IV. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 87. Obligaciones.** Son obligaciones de los contralores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano en el que hayan sido asignados.
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- IV. Las demás que expresamente se le asignen a través de los programas de contraloría social de la Contraloría General y las Contralorías Municipales.

## Capítulo IX De la Organización en Comité de Vecinos

**Artículo 88. Definición.** Son las organizaciones ciudadanas de vecinos conformadas en las Unidades Territoriales de los Municipios del Estado de Baja California Sur.

En los Municipios del Estado se constituirán los comités vecinales que se consideren necesarios en los términos de esta Ley para procurar la colaboración de las autoridades estatales, federales y municipales en el desarrollo de sus habitantes.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

El cargo que desempeñen todos y cada uno de los vecinos en los comités, será personal y honorífico por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Los Municipios no aportaran a los comités ciudadanos recursos económicos o materiales para su sostenimiento.

**Artículo 89. Reconocimiento legal del comité de vecinos.** El Comité de vecinos será reconocido por cualquier autoridad mediante su acta constitutiva y la constancia de reconocimiento de la mesa directiva, la cual se elaborara con auxilio de la Coordinación de Comités Vecinales del Municipio correspondiente, la cual no requerirá ser protocolizada por Notario Público.

El acta constitutiva del comité de vecinos es el documento por medio del cual queda legalmente constituido un comité de vecinos y deberá contener los siguientes datos:

- I. Los preceptos legales en que se fundamenta la constitución del comité.
- II. Nombre, domicilio, medio de identificación y de ser posible número de teléfono de cada miembro de la mesa directiva.
- III. Denominación del comité.
- IV. Nombre de la unidad territorial sobre el que se asiente el comité.
- V. Fecha en la que queda legalmente constituido el comité.
- VI. Fecha en la que cesarán en su función los miembros de la primera mesa directiva, sin perjuicio de su posible reelección.
- VII. Delimitación territorial de la unidad territorial que comprenda el área geográfica en que actuará el comité.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La autoridad municipal auxiliara a los vecinos en la elaboración del acta y será quien de fe de la constitución del comité de vecinos. Se entregará un ejemplar en copia certificada del acta constitutiva a cada miembro de la primera mesa directiva del comité de vecinos, dentro de los ocho días siguientes a partir de la fecha en que quedó constituido el comité de vecinos. El original del acta se depositará en los archivos de la autoridad municipal.

**Artículo 90. Conformación.** El Comité de vecinos se formará al reunirse los habitantes que residen dentro de la Unidad Territorial, cuyos límites serán determinados por la autoridad municipal siguiendo un criterio de delimitación acorde a las características del área y número de casas habitación que la integran, que en ningún caso excedan de 500, ni serán menos de 35.

Solo por circunstancias excepcionales, atendiendo a la problemática de la unidad territorial colonia, el Presidente municipal podrá autorizar que un número mayor de casas-habitación a las indicadas en el párrafo anterior integre un Comité de vecinos, oyendo previamente la opinión de la autoridad municipal encargada de los asentamientos humanos.

El Presidente Municipal podrá igualmente autorizar la fusión de dos o más comités de vecinos o su división, oyendo previamente a las autoridades indicadas en el artículo anterior, así como al o a los comités vecinal que se pretendan dividir o fusionar.

**Artículo 91. De la Convocatoria.** La autoridad municipal procederá a la formación del primer comité vecinal, debiendo convocar cuando menos con dos días de anticipación a la reunión en la que se elegirán a los miembros de la primera mesa directiva.

La convocatoria se llevará a cabo por volanteo y perifoneo por personal de la autoridad municipal, en la que se señalará el día, lugar y hora para que tenga verificativo la reunión para la constitución del comité de vecinos.

La segunda y ulteriores mesas directivas serán convocadas por la mesa directiva saliente o por el 25% de los vecinos registrados. Para la elección de cualquier mesa



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

directiva, esta será supervisada por la autoridad municipal, la que podrá ser asistida por una representación de los regidores.

El día y horario en que se efectuará la sesión deberá ser adecuado a la población que integra la unidad territorial, procurando que no interfiera en día y hora en que la mayoría trabaje.

**Artículo 92. De la asamblea constitutiva.** La asamblea constitutiva del comité de ciudadanos será presidida por la autoridad municipal.

La votación se hará previa identificación de cada vecino que acredite su residencia en la unidad territorial con la correspondiente credencial de elector o solicitud a la autoridad electoral de alta o reposición por extravío.

La urna en que se deposite el voto será transparente y a la vista de los representantes de cada candidato, debiéndose garantizar el secreto en el voto emitido.

Los votos se contarán frente a los representantes de cada candidato y de ser posible frente a la asamblea de vecinos.

Para la validez de la asamblea constitutiva, y para la elección de mesa directiva, es necesaria la reunión de cuando menos cincuenta personas vecinas de la unidad territorial en que se lleve a cabo. La autoridad municipal deberá procurar que los vecinos constituyentes provengan de todas las manzanas o sectores que componen la unidad territorial.

**Artículo 93. Generalidades de la asamblea constitutiva.** En la asamblea constitutiva del comité, la autoridad municipal, dará una breve introducción explicando la importancia de constituirse en comité de vecinos y explicará brevemente las principales facultades y obligaciones que tendrán todos y cada uno de los miembros de la mesa directiva del comité.

La asamblea constitutiva que no reúna los requisitos formales a que se refiere la presente Ley, no tendrá validez, ni reconocimiento dicha asamblea. La autoridad



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

municipal velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la debida constitución de cada comité de vecinos.

El objetivo de la asamblea constitutiva es constituir el comité de vecinos y elegir su primera mesa directiva, observando al efecto las formalidades esenciales para su validez, siguiendo lo establecido en el reglamento, así como en el Código Civil en lo relativo a las asociaciones civiles, exceptuando lo relativo a la necesidad de acudir ante notario o funcionario público e inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 94. Lista de asistencia.** Para los efectos de lo expresado en esta Ley, se deberá levantar lista de asistencia para comprobar el número de personas que asistieron y que se requieran para la constitución del comité, o en su caso, elección de la mesa directiva.

Dicha lista deberá contener, nombre de la unidad territorial en la que queda constituido el comité vecinal. Se deberá expresar también el nombre, domicilio, edad y ocupación de cada uno de los vecinos presentes y que sean mayores de edad. En el acta constitutiva se asentarán los límites geográficos y el número de casas-habitación que la constituyen.

**Artículo 95. De la mesa directiva.** Una vez constituido un comité vecinal, se procederá a la elección de los miembros integrantes de la primera mesa directiva. La mesa directiva de cada comité de vecinos se integrará con once miembros, los que se elegirán democráticamente por medio de votación individual y secreta. En los casos que no puedan reunirse once miembros, la mesa directiva se integrara como mínimo con siete miembros.

Los miembros de una mesa directiva durarán en su cargo 2 años, pudiendo ser reelectos. El Presidente del comité vecinal sólo podrá reelegirse para el mismo cargo por una sola ocasión. A los miembros de la mesa directiva se les deberá preguntar si aceptan el cargo para el que se les elige, y en caso afirmativo se les recibirá su protesta.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En el caso de que alguna de las personas que hayan sido elegidas para ser miembro de la mesa directiva no aceptare el cargo, en ese acto, se deberá proceder a elegir a otra persona que sí acepte el nombramiento.

**Artículo 96. Suspensión y destitución.** Cuando un miembro de la mesa directiva sea suspendido, renuncie, sea destituido o en fin, deje de ser miembro de la mesa, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte a la mesa directiva.

Este nombramiento se hará por convocatoria del presidente, del secretario o del tesorero del comité vecinal. Cuando el miembro solo sea suspendido, se procederá a la sustitución por el tiempo que dure la suspensión.

**Artículo 97. Convocatorias a asambleas.** La mesa directiva del comité deberá convocar a asamblea ordinaria de vecinos por lo menos una vez cada dos meses, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros diez días de cada bimestre. La mesa directiva deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

Para cada sesión del comité de vecinos o de la mesa directiva, deberá levantarse un acta describiendo el asunto tratado y el acuerdo tomado, los votos a favor, en contra y abstenciones, así como demás incidencias que se pudieran presentar. En la sesión de elección de mesa directiva, deberá estar presente la autoridad municipal, la cual sancionará la legalidad de la misma.

**Artículo 98. Denominación.** Todo comité deberá tener una denominación para facilitar la identificación del mismo, por lo que al momento de su constitución se le deberá asignar un nombre, procurándose que este no se repita con el de otro comité de vecinos ya registrado, pudiendo llevar éste el mismo nombre de la colonia o sector para el que fue constituido.

Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas o religiosas para dar nombramiento a un comité. Sus signos, emblemas, logotipos tampoco deberán mostrar una tendencia o grupo político-partidista o religioso.



# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**Artículo 99. Funciones.** El Comité Vecinal tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad Territorial;
- II. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- III. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial;
- V. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades para la Unidad Territorial.
- VI. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública Municipal;
- VII. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- VIII. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- IX. Proponer, fomentar, promover y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario;

**Artículo 100.** Lo no previsto en la presente Ley, se regulara por el Reglamento de Organización de Comités de Vecinos que al efecto expida cada Ayuntamiento.





# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*  
**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto 1280 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 10 de junio de 2010 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los actuales Comités de Vecinos y las formas de organización vecinal formalmente constituidas en el Estado, continuarán en funciones hasta que los Ayuntamientos emitan el Reglamento que organizara los comités vecinales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los Ayuntamiento tendrá 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el Reglamento Municipal que organizara a los Comités de Vecinos.

**ARTÍCULO QUINTO:** La figura de la acción colectiva ciudadana entrara en vigor a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 03 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2016.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.**

Nota: esta hoja número 41 corresponde a la firma de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley de Participación Ciudadana para el Estado de baja california sur”.



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

***DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.***

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO